

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan a esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte. . . . . 25

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 150.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en derogar el Real decreto de 18 de Marzo último relativo á la represion de los delitos y extravios de la imprenta. Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—A. D. Pedro José Pidal.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 23 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

**OTRA NUM 151.**

Habiendo desertado de sus banderas Francisco Garcia, soldado del Regimiento infanteria de Saboya cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los alcaldes constitucionales y

empleados de seguridad publica de esta provincia procedan á su busca, y en caso de encontrarlo, lo capturen y pongan á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia. Albacete 25 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

*Señas.*

Francisco Garcia, natural de Pozo-hondo, edad 19 años, estatura 4 pies 10 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos uno azul, nariz regular, color trigüeño, barba ninguna, boca regular: señales remarcables, el ojo izquierdo cerrado.

**OTRA NUM. 152.**

Habiéndose fugado de las cárceles nacionales de Yeste en la madrugada del dia de ayer los presos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad pública de esta provincia, procedan inmediatamente á hacer las averiguaciones convenientes con el fin de lograr la captura de dichos criminales; y en caso de encontrarlos los capturen y pongan á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Yeste por quien son reclamados. Albacete 27 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

*Señas.*

Antonio Guisot (a) tartana, desertor del Regimiento provincial de Albacete, de estatura dos gote, pantalon, pañuelo á la cabeza, calzado de alpargates y de 32 años de edad.

Francisco Perez (a) Cocote, de Socobos, de estatura baja, color moreno, edad sobre cuarenta años, pelo cañoso, vestimenta de calzon corto pardo y alpargates

Pedro Fernandez, de Caravaca, estatura baja, color moreno, edad como de 36 años, vestimenta calzon corto y alpargates.

Ignacio Martinez de Caravaca, estatura mediana, color moreno, cara delgada, como de edad de 28 años, vestimenta de calzon corto y alpargates.

Juan Lopez Bermejo, de Socobos, color moreno, sobre de 55 años, estatura mediana, algo rogordete, alpargate, y montera de felpa vieja.

Cada uno lleva el ato de su ropa.

**OTRA NUM. 153.**

Girados por este Gobierno político los repartimientos para el socorro de los presos pobres y dotacion de alcaides y médicos de las carceles de los partidos de esta Capital, Casas Ibañez, y Hellin para el segundo tercio de este año, previa la aprobacion de las cuentas del anterior, ha correspondido á cada uno de los pueblos de que respectivamente se componen, las cantidades que á continuacion se espresan, las cuales remitirán á los Ayuntamientos de dichas capitales de partido, los de los referidos pueblos á la mayor brevedad. Albacete 25 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

**PARTIDO DE ALBACETE.**

|   |         |
|---|---------|
| Importan los socorros de 15 presos pobres | 2767 17 |
| La dotacion del alcaide                   | 1000    |
|   | 3767 17 |

|  |         |
|--|---------|
| Se bajan 265 rs. 27 mrs. que quedan existentes como sobrantes del tercio anterior y quedan para repartir | 3501 24 |
|--|---------|

Se reparten 3598 rs. 7 mrs. en proporcion de 7 mrs. por cada una de las 17477 almas de que se compone el partido y resultan de mas 96 rs. 17 mrs. que deberán quedar para menos repartir en el tercio siguiente.

| PUEBLOS.  | Almas. | Rs. mrs. |
|-----------|--------|----------|
| Albacete  | 11958  | 2461 32  |
| Balazote  | 1031   | 212 9    |
| Barrax    | 1796   | 369 26   |
| La Gineta | 2692   | 554 8    |
|           | 17477  | 3548 7   |

**PARTIDO DE CASAS IBAÑEZ.**

|   |      |
|---|------|
| Importan los socorros de 12 presos pobres | 2214 |
| La dotacion del alcaide                   | 363  |
| La del médico                             | 100  |
|   | 2677 |

|   |        |
|---|--------|
| Se bajan 1728 rs. 1 mrs. existentes del tercio anterior y quedan para repartir. | 948 33 |
|---|--------|

Se reparten 1014 rs. 27 mrs. en proporcion de un maravedi y medio por cada una de las 23002 almas de que se compone el partido y resultan de mas 65 rs. 2 mrs. que deberán quedar para menos repartir en el tercio siguiente.

| PUEBLOS.            | Almas. | Rs. mrs.   |
|---------------------|--------|------------|
| Casas Ibañez        | 1838   | 81 3       |
| Abengibre           | 712    | 31 14      |
| Alatoz              | 1139   | 50 8 1/2   |
| Alborea             | 1196   | 52 26      |
| Alcalá              | 2249   | 99 7 1/2   |
| Balsa               | 988    | 43 20      |
| Carcelen            | 1451   | 64 1 1/2   |
| Motilleja           | 610    | 26 31      |
| Casas de Vès        | 2579   | 113 26 1/2 |
| Villa de Vès        | 810    | 35 25      |
| Cenizate            | 647    | 28 18 1/2  |
| Fuente-alvilla      | 917    | 40 15 1/2  |
| Golosalvo           | 170    | 7 17       |
| Jorquera            | 2132   | 94 2       |
| Recueja             | 562    | 24 27      |
| Casas de Juan Nuñez | 593    | 26 5 1/2   |
| Mahora              | 941    | 41 17 1/2  |
| Navas de Jorquera   | 713    | 31 15 1/2  |
| Pozo-lorente        | 367    | 16 6 1/2   |
| Valdeganga          | 917    | 40 15 1/2  |
| Villamalea          | 1279   | 56 14 1/2  |
| Villa-toya          | 192    | 8 16       |
|                     | 23002  | 1014 27    |

**PARTIDO DE HELLIN.**

|   |                    |
|---|--------------------|
| Importan los socorros de 12 presos pobres | 2214               |
| Para la dotacion del alcaide              | 366 22             |
|   | Total..... 2580 22 |

|   |         |
|---|---------|
| Se bajan 263 rs. 1 mrs. que quedan existentes como sobrantes del tercio anterior y quedan para repartir | 2217 21 |
|---|---------|

Se reparten 2229 rs. 33 mrs. y 1/3 entre las 16247 almas de que se compone el partido á razon de 4 mrs. y 2/3 por cada una de ellas, y resultan de mas 12 rs. 12 mrs. y 1/3 que se tendrán presentes para menos repartir en el tercio siguiente.

| PUEBLOS. | Almas. | Rs. mrs.   |
|----------|--------|------------|
| Hellin   | 7446   | 1022       |
| Agramon  | 205    | 28 4 2/3   |
| Albatana | 635    | 87 5 1/3   |
| Lietor   | 1653   | 226 30     |
| Oatur    | 1229   | 168 23 1/3 |

**ANUNCIO OFICIAL.**

El Sr. Administrador de correos de esta capital me participa su oficio de este día, que ha recibido orden para dejar de cobrar desde 1.º de Junio próximo el sobre-portal del cuarto en carta que se recaudaba por dicha administración.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Albacete 26 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

**PLAN DE ESTUDIOS**

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

Serán de primera los que, además de tener el grado de doctor, se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá Regentes de primera clase: en la de filosofía, y en las ciencias auxiliares de la de medicina, los Regentes podrán ser de primera ó segunda clase.

Art. 99. El título de Regente se obtendrá haciendo el aspirante, en Universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptuáanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los Institutos, las cuales se verificarán en la Universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurren en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el Gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun Catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos, y precediendo el dictámen del Consejo de Instruccion pública.

Art. 104. El destino de Catedrático es incompatible con cualquier otro empleo pú-

blico por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren Catedráticos disfrutarán, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como Catedráticos habrian de percibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como Catedrático, se le abonará además de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los Catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de Regentes agregados, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oido el Consejo de Instruccion pública. Su objeto será sustituir á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; explicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos, y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el Rector elegir sustituto entre los Regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los Regentes de primera clase dar en las facultades explicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el Rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias que serán gratuitas.

Art. 110. Los Catedráticos, Regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoria, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

**TITULO II.**

*Del sueldo de los Profesores.*

Art. 111. El sueldo de los Catedráticos de Instituto, en la enseñanza elemental, no bajará de seis mil reales, ni excederá de diez mil, segun la asignatura que desempeñen, y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta doce mil reales.

A los diez años de enseñanza optarán estos Profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 112. Los Catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliación en los Institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo, con arreglo á dos conceptos diferentes:

1.ª Antigüedad en la enseñanza.

2.ª Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente.

Veinte catedráticos á 18,000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta id. á 16,000 rs.

Ochenta id. á 14,000 rs.

Todos los demas á 12,000 rs.

Art. 114. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en Catedráticos de entrada, ascenso y término.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los Catedráticos de cada facultad.

A los de ascensos las dos sextas partes.

A los de termino la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los Catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil rs. al Catedrático de ascenso.

Ocho mil rs. al Catedrático de término.

En Madrid todo Catedrático disfrutará 4,000 reales, además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los Catedráticos en categoría por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á plaza de Catedrático de entrada se necesita tener veinte y cinco años de edad y título de Regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de Catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de Catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno deseara variar de asignatura ó de Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá oido el Consejo de Instrucción pública, y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofía será

preciso para subir de categoría, ser Doctor en letras ó en ciencias; los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los Regentes agregados tendrán en Madrid ocho mil reales de sueldo, y seis mil en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por vía de gratificación durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados, siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliación; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificación se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demas se descontará del sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los Catedráticos, además del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los Reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

(Se continuará).

Don Salvador Marin Baldo, Vice-Presidente de la Junta de Comercio de la Provincia, y Alcalde Constitucional de esta Ciudad por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: Que habiendo solicitado y obtenido este Ayuntamiento del Sr. Gefe Superior político, autorizacion para que se verifiquen en esta capital tres corridas de Toros de muerte de tres funciones cada una, aplicándose sus productos de por mitad á la casa de Misericordia y fondo de obras públicas; ha acordado aquella corporacion ceder este permiso en pública subasta bajo los pactos y condiciones que obran en el expediente instruido al efecto y estará de manifiesto en la secretaría municipal, en la persona que ofrezca mayores ventajas; en la inteligencia que dichas funciones han de realizarse precisamente en el año actual y los inmediatos 1847 y 48, y que ha de quedar consumado el acto en un solo remate, que se verificará en estas salas consistoriales el dia 8 de Junio próximo á las 10 de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y las personas que gusten hacer proposiciones puedan verificarlo. Murcia 22 de Mayo de 1846.—Salvador Marin Baldo.—José María Ballester, Secretario.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañía, calle de san Julian número 5.